



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	: 05001-41-05-004-2017-01591-01
DEMANDANTE	: INÉS ELENA VERGARA CEBALLOS CC. N° 21.998.010
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería jurídica al profesional de derecho CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.641.958 y portador de la T.P N° 270.007 del CSJ, para que represente los intereses de la entidad demandada: Colpensiones, según sustitución de poder allegado al proceso y suscrita por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.915.453 y portador de la T.P N° 150.960 del CSJ, de conformidad con el poder anexo, en su condición de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS SAS, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

2. ALEGATOS

Mediante auto del **28 de septiembre de 2020**, el cual se publicó por estados el 30 de septiembre del mismo año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

El día 8 **de octubre de 2020**, mediante apoderado judicial la parte demandada Colpensiones allegó el escrito de alegatos, manifestando que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto que la demandante no acreditó la convivencia con el causante, el señor VICTOR EDUARDO ARIAS al momento de su fallecimiento y donde por medio de Resolución SUB 75639 de 2017, se niega tal pretensión. Sin embargo, aclara la entidad demandada que teniendo en cuenta que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, o su respectiva modificación en los términos del artículo 12 de la Ley 797 de

2003, habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, y que, para efectos de establecer los beneficiarios de la prestación relacionada anteriormente, habrá lugar a dar aplicación al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 o al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el anterior, según la norma vigente al momento del deceso del afiliado. Refiere además la entidad, que para lo anterior, se deberá acreditar plenamente la calidad de quien allegue ser beneficiario del derecho, situación que no se evidenció en el trámite administrativo surtido por la entidad, por ello, a través de los medios de prueba aplicables al proceso laboral, tendrá que demostrarse más allá de toda duda razonable, la existencia de una convivencia permanente e ininterrumpida entre el causante y la demandante, por el término mínimo de 5 años.

Con base en las razones expuestas, no hay entonces elemento de juicio del que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial creada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora INÉS ELENA VERGARA CEBALLOS, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes; de igual forma, se proceda a la al pago de la indexación de la suma reconocida y costas y agencias en derecho.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho del fallecimiento del señor VICTOR EDUARDO ARIAS HENAO, el día 2 de agosto de 2001 y quien se encontraba afiliado a la entidad demandada, además convivía en calidad de compañero permanente desde hacía 14 años con la demandante. Refiere la parte actora que de dicha unión no se procrearon hijos. La parte demandante realizó reclamación administrativa en calidad de compañera permanente del fallecido el 18 de abril de 2017, solicitud negada por la entidad mediante la Resolución SUB 75639 de 25 de mayo de 2017, puesto que no se cumplió con la acreditación de 5 años de convivencia, según lo indica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Admite a su vez la parte interesada que, el fallecido no dejó causado el derecho a una pensión de sobrevivientes, pero cotizó un total de 207 semanas y la única beneficiaria es la señora INÉS ELENA VERGARA CEBALLOS.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que: Es parcialmente cierto el hecho primero, en la medida que, si bien se acredita mediante el registro de defunción, la fecha de fallecimiento del señor Victo Eduardo Arias Henao, no le consta, que al momento del fallecimiento se encontrará afiliado a Colpensiones. Tampoco le consta, la convivencia de la demandante con el fallecido, esto será objeto de debate probatorio. Es cierto. El agotamiento de la vía gubernativa y la respuesta allegado por la entidad. Frente a los demás hechos -5 y 6- considera Colpensiones que no son tales.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe, prescripción laboral y civil, innominada o genérica e imposibilidad de las condenas en costas.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[Fls. 60-61 y minuto: 1:08:26 del audio]

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), en el que resuelve: declarar que a la señora INÉS ELENA VERGARA CEBALLOS, no le asiste el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Consecuencialmente, absolvió a Colpensiones de reconocer y pagar las pretensiones incoadas en su contra y fijó en costas a cargo de la demandante \$220.000. Así mismo, declaró probadas las excepciones propuestas de inexistencia de la obligación, improcedencia de la indexación de las condenas e imposibilidad de condena en costas.

Se apoya la decisión basada la juzgadora de origen en la tesis encaminada a considerar la improcedencia de las pretensiones de la demanda, al no acreditarse los requisitos para ser beneficiaria de la prestación solicitada, de conformidad a lo indicado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que en su texto original señala el parámetro esencial, el cual es demostrar la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, no basta con acreditar la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, y según también, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, en donde destaca lo que mantiene vivo el vínculo, que en suma son: el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual permanente, el apoyo económico y la vida en común.

En ese sentido, se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia SL mediante la Sentencia con radicado 1399 de 2018, resaltado la convivencia como un requisito exigible tanto en la hipótesis de muerte del pensionado como del afiliado. Además, de que *“el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho...”*. Reitera la convivencia es un requisito esencial para la pensión de sobreviviente o pensión sustitutiva.

Encuentra la juzgadora al estudiar la procedencia del derecho reclamado, a la luz del material probatorio recaudado en el trámite procesal, insiste en que se acredite la muerte del ex compañero permanente de la demandante, según registro civil de defunción aportado, la cual ocurrió el 2 de agosto de 2001, sin embargo, se hace hincapié en que no se acreditó la convivencia y comunidad de vida, pese a recibir las declaraciones de los testigos de la parte demandante: MARÍA OLIVA CUERVO RAMÍREZ Y MARÍA DE LOS DOLORES CARDONA GARCÍA, quienes pese a afirmar que la pareja, convivieron juntos como tal, sin embargo, ambas aseguran no recordar la fecha en que se inició dicha convivencia. Sus declaraciones se basan en suposiciones, en datos no coincidentes, y hasta acudir a consultas de datos no permitidos en la audiencia; lo que denota que la prueba testimonial recepcionada, no aportó claramente el grado de certeza suficiente para dar cumplimiento los presupuestos constitutivos del derecho, específicamente lo que se refiere al tiempo de convivencia y no solo por el desconocimiento de los testigos de la demandante, sino por también por las contradicciones de la parte demandante misma.

Finalmente, refiere el artículo 167 del CGP y aplicable por analogía en lo laboral en el artículo 145 del CGT y SS, para destacar la importancia de la CARGA DE LA PRUEBA, la cual le competía realizar a la parte demandante, pues insiste la juzgadora de primera grado que, *“la parte que aduce los hechos tiene el deber de demostrarlos”*, pues es un principio del derecho probatorio, necesario para dirimir la controversia en estudio, y falta de demostrar los actos o hechos jurídicos, y pese a hacerlo, se hace de manera imperfecta o descuidada, el resultado le será adverso, tal como se decidió en este caso.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, atendido la postura que se han ventilado dentro de normativa y la jurisprudencia nacional, será necesario primero determinar, si a la demandante le asiste el derecho a la indemnización sustitutiva de sobreviviente pretendida. Dado el fallecimiento del señor Víctor Eduardo Arias Henao, presunto compañero parmente.

TESIS DEL DESPACHO: TESIS DEL DESPACHO: Dado que la prestación reclamada se encuentra justificado bajo los postulados del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y si bien en el presente asunto, se acreditó el vínculo, reiterativa es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al subrayar la importancia de demostrar además, la convivencia, como elemento esencial, en cumplimiento de los requisitos para acceder al indemnización sustitutiva reclamada.

En ese sentido, al no acreditarse debidamente la convivencia, la sentencia de primer grado será confirmada, pues es indiscutible que la demandante le asistía el deber de acreditar los requisitos exigidos normativamente y a falta demostrar suficientemente la convivencia, no le asiste el derecho a la prestación que pretende.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-El fallecimiento del señor VÍCTOR EDUARDO ARIAS HENAO, según certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del 3 de septiembre de 2007; al igual que, el Registro de Defunción del 6 de agosto de 2001, expedido por la Notaria Primera de Medellín y donde se infiere que su deceso ocurrió el 2 de agosto de 2001, por causas violentas. [fls. 8-9]

-La identificación de la demandante señora INÉS ELENA VERGARA CEBALLOS, con la cédula de ciudadanía N° 21.998.010. [fl. 10]

-La declaración juramentada con fines extraprocesales N° 2017-02-471, de la demandante, ante la Notaria 14 de Medellín, el 22 de febrero de 2017, indicando, entre otros ítems, que vivió con su compañero permanente desde 1986 hasta la fecha de su deceso [fl. 11]

-La declaración juramentada de Olga Lucia Gallego y Norberto de Jesús González gallego, ante la Notaria 24 de Medellín, del 22 de febrero de 2017, indicando entre otros asuntos, que la señora Inés Elena Vergara Ceballos y señor Víctor Eduardo, convivieron por espacio de más de 14 años desde el 25 de octubre de 1986 hasta el día de su deceso. [fl.12]

-La reclamación administrativa del 18 de abril de 2017, frente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva-sobrevivientes y su consecuente acuso de recibido de la misma data. [fls.18-19]

-La negación a la prestación reclamada mediante la Resolución N° 2017_3818584 SUB 75639 del 25 de mayo de 2017, al no acreditar el requisito de la convivencia. Y notificada el día 7 de junio de 2017. [fls. 15-18]

-Se acredita 207 semanas cotizadas al Fondo de Pensiones Colpensiones, por parte del fallecido señor Eduardo Arias Henao, según reporte de semanas cotizadas en pensiones,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

periodo de informe: enero 1967 a febrero de 2017 y actualizada al 2 de febrero de 2017. [fls. 19 a 22]

-Solicitud de copia del expediente administrativo dirigida a Colpensiones, el día 28 de septiembre de 2017. [fls. 23 a 26]

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

5.2.1. CONCEPTOS NORMATIVOS

LA SEGURIDAD SOCIAL: Se referir a la protección y cobertura de las necesidades reconocidas como básicas e irrenunciables, servicio social de carácter obligatorio que debe prestar, dirigir y coordinar el Estado, según la consagración del artículo 48 de la Constitución Política. A su vez el preámbulo de la Ley 100 de 1993, hace alusión al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, el cual fue diseñado como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, para que los ciudadanos gocen de una calidad de vida digna, mediante la cobertura integral de las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica. Mediante la referida ley, además, se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional, exhaustividad que se advierte desde sus primeras líneas, concernientes a los principios generales, referidos a la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones, la organización del sistema de seguridad social integral, y la unificación de la normatividad y la planeación de la seguridad social.

En cuanto al **EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES:** éste fue diseñado para garantizar el amparo ante las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, y en aras de dar cumplimiento al objetivo trazado por el legislador bajo éste nuevo marco normativo, se establecieron dentro del mismo dos regímenes, el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad.

5.2.2. LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Normativamente, está establecida en la Ley 100 de 1993, sin desconocer las respectivas modificaciones realizadas por la Ley 797 de 2003, de la siguiente manera: En el Artículo 49. Se refiere a la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Indica quienes tienen derecho a recibir dicha prestacional del siguiente modo: *"Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley"*.

Sin embargo, no se debe omitir que, para acceder a INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, se debe cumplir por parte de los beneficiarios, los mismos aludidos para la pensión de sobrevivientes, indicados en el artículo 47, los requisitos necesarios, es decir acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y la convivencia continua con anterioridad a su muerte y allí exigida.

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, ha sido reiterativa al momento de subrayar el concepto de la indemnización en cuestión, entendida como una prestación económica que se reconoce a los familiares del afiliado que al momento de la muerte no reúnen los requisitos exigidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese sentido aduce: *Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley (negrillas de la Sala). Así las cosas, y atendiendo lo señalado en la normativa transcrita, a efectos de obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes se debe acreditar lo siguiente: (i) ser miembro*

del grupo familiar del afiliado; (ii) que éste, al momento de su muerte, no reuniera los requisitos para dejar causado el derecho, y (iii) que no se le hubiera reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ...". Sentencia SL6397-2016 Radicación N.º 42679 del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016). M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán. Ver también, la Sentencia. Radicación N.º 37387 de febrero de dos mil diez (2010). MP. Dr. Luis Javier Osorio López.

De igual manera es reiterativa, la jurisprudencia de la Corte en mención, al destacar la importancia de acreditar los requisitos exigidos para acceder a la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, en especial cuando se refiere a la **convivencia**, en ese sentido, ha precisado que tanto al cónyuge como al compañero permanente, les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario. Tal como se exponen en las sentencias: radicado 2444510 de 2005 y reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014, entre otras. Donde la convivencia estable exigida, implica: "...un proyecto común de vida, auxilio mutuo y económico, la fortaleza de vínculos espirituales, de apoyo y no que se trata de un mero aprovechamiento de un beneficio prestacional...". Ver también las sentencias: CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015.

En ese sentido, también la Sentencia SL4099-2017 Radicación N.º 34785 del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017). M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, enfatizó frente al estudiado requisito de convivencia, lo siguiente: "... prima ante cualquier circunstancia la comunidad de vida, la convivencia, el acompañamiento, el apoyo mutuo, sin importar la forma en que se haya compuesto la familia, poniendo en absoluto plano de igualdad la conformada por vínculos jurídicos y la surgida de vínculos urdidos en la vida y realidad diarias..." (tesis reiterada en CSJ SL5640 de 2015). En igual medida, pondera la exigibilidad de "la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario. En la sentencia CSJ SL, 10 mayo. 2005, rad. 24445, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014, entre otras...en la Constitución de 1991 se amplió el hasta entonces restringido concepto de familia para proteger, ahora sí en un absoluto plano de igualdad, no sólo a aquella conformada por vínculos jurídicos, sino también a la surgida de vínculos urdidos en la vida y realidad diarias, trasladando, así, el elemento fundacional de la familia, de la naturaleza jurídica del vínculo a la voluntad libre y permanente de conformarla. Al respecto también se pueden ver las sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, en la que se reafirmó aquella visión del concepto de familia que reivindicó el Tribunal, según la cual «...la Constitución Política de Colombia de 1991 dio un enfoque esencialmente distinto al concepto de familia, de suerte que merece la misma protección del Estado la procedente de un vínculo jurídico y la que ha tenido origen en lazos naturales.» y se ratificó que el parámetro a tener en cuenta por el juez laboral era, [...] la convivencia -entendida como la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado [...]"

Y es que incluso, la convivencia efectiva, se determina por la referida jurisprudencia como un elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, esto en concordancia del principio material de la definición de beneficiario, ver Sentencia SL1730-2020. Radicado: 77327 del 3 de junio de 2020. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

5.2.3. CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba, se "ha considerado como principio universal ... que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda.

Se desplaza así, la carga de la prueba a la parte contraria, al oponerse o excepcionar, aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación para desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado". Ver a modo de ejemplo, la SL11325-2016 Radicación n.º 45089 Acta No. 19. del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016). M.P. Gerardo Botero Zuluaga– caso de una reliquidación de pensión de vejez, donde se cuestiona el «principio de la carga dinámica de la prueba».

Y es que la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto de lo expuesto, ha expresado: "Es deber procesal demostrar en juicio el hecho o el acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba, no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (Casación publicada en la Gaceta Judicial XI, pág. 53)"; así mismo en: SCL. Radicación N° 26593 Acta31 del 18 de mayo de 2006. M.P. Luís Javier Osorio López.

Finalmente, el artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, para así exponer que la carga de la prueba incumbe a quien alega los hechos del proceso, salvo que la ley lo releve, como es el caso de las afirmaciones y negaciones indefinidas, por tanto, resulta necesario evaluar cada caso en particular.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso la demandante señora INÉS ELENA VERGARA CEBALLOS, considera que tiene derecho a la indemnización sustitutiva de sobrevivientes reclamada el 18 de abril de 2017, sin embargo mediante la Resolución SUB75639 del 25 de mayo de 2017, fue negada por la entidad demandada, al no cumplir con lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es decir no acreditó el tiempo de convivencia exigido normativamente.

En ese sentido de los medios de convicción recaudados, mediante la pasada audiencia el día 28 de enero de 2020, se infiere que no fueron suficientes para demostrar «la convivencia real o efectiva, continua y permanente» de la actora y el causante. En efecto, de los testimonios reunidos no puede inferirse una convivencia coincidente y certera, pues fueron reiterativas las contradicciones y argumentos inseguros, entre los distintos testimonios, basados en suposiciones y falta de convicción. Es decir, en suma, no se cumplieron las condiciones de acopio de la prueba, razón por la cual su contenido no goza de pleno valor, al no demostrarse la convivencia material del pareja, como criterio decisivo para la definición del derecho.

Lo anterior denota que el tema relacionado con la satisfacción de los requisitos de convivencia, referidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, hacía parte del debate probatorio y si la demandante quien pretendía el reconocimiento del derecho estaba en la obligación de probarlo, de conformidad con la regla *onus probandi incumbit actori* que recoge el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social; esa obligación procesal fue desatendida por la interesada por lo que la decisión de la juez de primer grado resulta razonable.

En base a lo anterior, se concluye que se confirma lo resuelto por el juzgado de origen, el sentido de que no accede a las pretensiones de la demandante.

Teniendo en cuenta que la presente decisión fue revisada bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, no se impondrán costas procesales, pero se confirmarán las impuestas en la primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Del fallo anterior quedan las partes notificadas por Estados de conformidad al 295 del CGP y el artículo 15 inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada la misma, y se firma por la titular del Despacho.

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ca19f7462ef3c1f868ec38e0f3205aa4857522ae02db35fb249dd79fceee0c

Documento generado en 26/03/2021 03:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>